



Recurso nº 1813/2025 C. Valenciana 353/2025

Resolución nº 213/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.B.L, en representación de PROVAQUIL, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro e instalación de una mesa quirúrgica polivalente para el servicio de Neurocirugía del Hospital General Universitario de Elche*”, expediente CESDA 1473/2025 SDA 215/2025, convocado por el Departamento de Salud de Elche–Hospital General (Dirección Económica-Gerencia), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El procedimiento de contratación tramitado por el Departamento de Salud de Elche–Hospital General (Dirección Económica-Gerencia), identificado como expediente CESDA 1473/2025 SDA 215/2025, tiene por objeto el contrato específico “*Suministro e instalación de una mesa quirúrgica polivalente para el servicio de Neurocirugía del Hospital General Universitario de Elche*”, basado en el Sistema Dinámico de Adquisición para el suministro de equipamiento médico y mobiliario clínico (SDA 215/2025). Se trata de un contrato de suministro, con tramitación ordinaria y licitación electrónica, resultando de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en particular, los artículos 226 a 228, relativos a los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición. Consta asimismo que la tramitación del expediente se ha articulado mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público/Perfil del Contratante.

Segundo. La licitación del contrato específico se impulsó mediante invitación a los operadores económicos previamente admitidos en el SDA 215/2025. Consta que con fecha



10 de septiembre de 2025 se cursaron, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, las peticiones de oferta vinculante a las empresas adheridas y admitidas en la categoría correspondiente (Categoría 12 “Mesa para uso médico”, CPV 33192230-3 y 33190000).

El valor estimado del SDA se eleva a 75.000.000 de euros. El valor estimado del contrato específico asciende a 121.671,09 euros (IVA excluido).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, la mesa de contratación se reunió el 25 de septiembre de 2025 para la apertura de las ofertas presentadas, constatando que concurrieron dos licitadores: GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. y PROVAQUIL, S.L. Consta igualmente la designación de técnico responsable para la emisión del informe de cumplimiento de los requisitos mínimos del pliego de prescripciones técnicas.

Cuarto. A la vista del informe de requisitos mínimos, ambas ofertas fueron consideradas aptas por cumplir el PPT, procediéndose a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y de los criterios automáticos. En sesión de 30 de septiembre de 2025 (Mesa 2) se asignó la puntuación y se elevó propuesta de adjudicación a favor de la licitadora que obtuvo la mayor puntuación, GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U.

Comprobada la documentación del propuesto adjudicatario, el órgano de contratación acordó la adjudicación a favor de GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. mediante Resolución de 24 de octubre de 2025, con importe de adjudicación de 87.132,61 euros (IVA excluido) más 18.297,85 euros (IVA 21%), total 105.430,46 euros (IVA incluido), disponiendo la publicación de la resolución en el Perfil del Contratante. La adjudicación fue publicada en la PLACSP el 27 de octubre.

Quinto. Con fecha 5 de noviembre de 2025 se interpuso el presente recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del expediente CESDA 1473/2025 SDA 215/2025, solicitándose además la suspensión del procedimiento.

El recurso se fundamenta, en síntesis, en la alegación de que los equipos ofertados por la adjudicataria no cumplirían determinadas características técnicas mínimas exigidas en el



pliego de prescripciones técnicas, así como en la incorrecta valoración de uno de los criterios de adjudicación sujeto a un juicio de valor, interesando la anulación de la adjudicación y una nueva adjudicación a favor de la recurrente.

Sexto. La recurrente invoca la suspensión asociada al artículo 53 LCSP por tratarse del acto de adjudicación. No obstante, tratándose de un contrato específico en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el artículo 53 LCSP excluye la suspensión automática del procedimiento, sin perjuicio de las medidas cautelares que, en relación con estos contratos específicos, puedan adoptarse conforme a lo previsto en el artículo 56.3 LCSP.

Séptimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, se ha remitido el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo del artículo 56.2 de la LCSP por el órgano de contratación, en el que interesa la desestimación del recurso. En dicho informe se sintetizan los motivos de impugnación y se concluye que, conforme al informe técnico del responsable del expediente, el equipo ofertado por GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. cumple los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, por lo que no se aceptan las consideraciones del recurrente.

En relación con la alegación sobre la valoración de la placa o extensión de fibra de carbono en la oferta de GENTINGE GROUP SPAIN, S.L.U., cuando dicho accesorio no está incluido en la oferta, sostiene que se valoró positivamente en la oferta de la recurrente, sin embargo, dado que la empresa GETINGE no la ofreció, no se estimó esa mejora, aunque hiciera alusión a su disponibilidad opcional.

Octavo. Mediante resolución de 3 de diciembre de 2025, la secretaria general del Tribunal acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento del contrato específico recurrido, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, apreciando que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación del procedimiento serían de difícil o imposible reparación, y disponiendo que será la resolución del recurso la que acuerde, en su caso, el levantamiento de la medida adoptada conforme al artículo 57.3 LCSP.



Noveno. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Se ha hecho uso del trámite conferido por la empresa adjudicataria, que solicita la desestimación íntegra del recurso, constando escrito de alegaciones de GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. fechado el 27 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para la resolución del presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con los artículos 46 de la LCSP y el Convenio suscrito por la Generalitat Valenciana publicado en el BOE núm. 132, de 2 de junio de 2025, se atribuye a este Tribunal la competencia para la tramitación y resolución de los recursos especiales en materia de contratación y de las solicitudes de adopción de medidas provisionales.

Segundo. El acto impugnado es el acuerdo de adjudicación del contrato específico de un SDA *“Suministro e instalación de una mesa quirúrgica polivalente para el servicio de Neurocirugía del Hospital General Universitario de Elche”*, expediente CESDA 1473/2025 SDA 215/2025. Se trata de una actuación expresamente recurrible conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP. Concorre igualmente el presupuesto objetivo del artículo 44.1.a) y b) de la LCSP, atendido el valor estimado del contrato.

Tercero. La mercantil PROVAQUIL, S.L. ostenta legitimación activa ex artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación y haber resultado clasificada en segundo lugar, de modo que, de estimarse el recurso en los términos pretendidos, podría resultar adjudicataria. Concorre, por tanto, un interés legítimo y directo en la impugnación de la adjudicación.

Cuarto. El artículo 50.1.d) de la LCSP establece un plazo de quince días hábiles para recurrir la adjudicación, computado desde el día siguiente a aquel en que se hubiera notificado conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LCSP. En el presente caso consta la publicación del anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27/10/2025, así como la indicación del recurso procedente, del órgano



competente y del plazo, cumpliéndose los extremos exigidos por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La recurrente afirma haber recibido la adjudicación el 27/10/2025 e interpone el recurso el 5/11/2025, por lo que, atendida la cronología expuesta, el recurso se interpuso en plazo.

Quinto. La controversia planteada es predominantemente técnica y se sustenta en la documentación del expediente y en la aportada por las partes. Consta que la recurrente solicitó acceso a documentación técnica de la oferta (sobre 2) y que dicho acceso fue facilitado el 30/10/2025, dejándose constancia mediante acta.

El recurso se dirige, con carácter principal, a *“demostrar que los equipos ofertados por la empresa adjudicataria GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. no cumplen con las características técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*, añadiendo una alegación relativa a la corrección de la valoración subjetiva. El órgano de contratación sostiene la conformidad de la oferta adjudicataria con los requisitos mínimos del PPT e interesa la desestimación; la adjudicataria solicita igualmente la desestimación.

Sexto. Los pliegos, y en particular el pliego de prescripciones técnicas, vinculan a la Administración y a los licitadores (lex contractus). No obstante, como hemos dicho en numerosas ocasiones (por todas, en nuestra Resolución 1180/2025 de 3 de septiembre), la exclusión por incumplimientos del PPT solo procede cuando el incumplimiento de una prescripción técnica mínima sea claro, expreso y directamente deducible de la oferta, de modo que exista contradicción objetiva entre lo ofertado y lo exigido como mínimo en el PPT, sin necesidad de inferencias complejas o reconstrucciones ex post.

Para el análisis de los motivos de recurso, debemos atender a lo dispuesto en el documento de invitación y en el PPT.

En el apartado 5. Contenido de las proposiciones del documento de invitación (14 del expediente administrativo), se indica (el subrayado es nuestro):

“2 Sobre 2: Criterios subjetivos evaluables mediante juicio de valor:



Documentación correspondiente a la Oferta Técnica (memoria descriptiva con los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor y justificativa del cumplimiento del PPT).

Se rechazarán las ofertas que en el sobre electrónico nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre electrónico nº 3”.

☒ Sobre 3: Criterios objetivos o evaluables automáticamente

· Documentación correspondiente a la Oferta Técnica (memoria descriptiva y justificativa del cumplimiento del PPT, certificados, manual técnico o de usuario).

(...)”.

En el PPT, tras la modificación del PPT del 16 de septiembre, se recogen, entre otras, las siguientes características mínimas requeridas:

Tablero 100% radiotransparente, con dos articulaciones de accionamiento motorizado (respaldo alto, respaldo bajo, sección de piernas con movimiento simultaneo e individual).

• Realización de movimientos motorizados:

(...)

- Ajuste del respaldo inferior: - 45° / + 90°, motorizado

- Ajuste del respaldo superior +90°/-90°, motorizado

(...)

- Bloqueo y desbloqueo de la base sin retracción de las ruedas.

Realización de movimientos manuales:

(...)



- *Tablero de 6 secciones configurado con las siguientes secciones y extensiones:*

(...)

- *Sección inferior de respaldo motorizado*
- *Sección superior de respaldo (desmontable) motorizado*

(...)

- *Toma para carga integrada en la base.*
- *Colchonetas especiales viscoelásticas antiescaras de 80 mm. de espesor para todas las secciones de la mesa, con costuras soldadas y tecnología de espuma de densidad múltiple con memoria de posición, exentas de látex y desmontables para su fácil limpieza, con fijación y retirada por medio de un sistema de clavijas libre de velcro.*

(...)

Extensiones y accesorios que se deben incluir junto con la mesa a ofertar (cantidades totales de la oferta):

(...)

- *1 Apoyabrazos de articulación esférica giratorio de 360°, de libre posicionamiento por 3 articulaciones, ajustable en altura, Para un posicionamiento del brazo en colocación semisentada “beach chair” y para posicionamiento lateral de paciente. Incluido fijador a raíl.*

(...)”

Consta en el expediente un informe técnico (documento 23), previo a la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, de 26 de septiembre, en el que se informó respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos, que las dos ofertas admitidas a la licitación cumplen con todos los requisitos del pliego de prescripciones técnicas, por lo que se consideran APTAS.



Séptimo. En primer término, en cuanto al motivo relativo al *“bloqueo y desbloqueo de la base sin retracción de las ruedas”*, la recurrente señala que en la pág. 7 de la Memoria técnica la adjudicataria señala que la mesa licitada emplea un sistema de frenado *“mediante la retracción de las ruedas, de forma que cuando está frenada, el chasis apoya directamente en el suelo”*. Asimismo, acompaña un catálogo en inglés de la mesa ofertada.

La adjudicataria señala que cumple con el requisito del PPT, incorporando un sistema electrónico de accionamiento del freno que garantiza seguridad y estabilidad. Apunta que los técnicos verificaron la conformidad de su oferta sin apreciar duda técnica alguna.

El órgano de contratación en su informe indica: *“Teniendo en cuenta la libre concurrencia y los criterios de valoración subjetiva de las dos únicas propuestas presentadas, el sistema de frenado de la mesa quirúrgica Maquet Corin, que se realiza mediante la retracción de las ruedas con el apoyo completo del chasis de la mesa directamente al suelo, nos aporta mayor seguridad no solo a los usuarios, sino también a los pacientes, teniendo en cuenta que la mesa dispone de un sistema de prevención de vuelcos adicional en caso de traslados, nos garantiza un posicionamiento con la máxima estabilidad y completamente más seguro de la mesa quirúrgica en posiciones altas. Esto permite mejorar la eficiencia y facilidad de los procedimientos quirúrgicos con la máxima seguridad. Por tanto, considero que cumple los requisitos necesarios para proporcionar un adecuado servicio”*.

Ahora bien, debe recordarse que el pliego de prescripciones técnicas establece como requisito técnico específico que el bloqueo y desbloqueo de la base se realice sin retracción de las ruedas, previsión que resulta no compatible con la existencia de un sistema de frenado que opera precisamente mediante la retracción de las ruedas.

Esta contradicción entre el requisito exigido y la solución ofertada no queda resuelta en el informe técnico al recurso, que, lejos de confirmar que se cumple el requisito, se limita a justificar que el sistema ofertado, aun basado en la retracción de las ruedas, aporta mayor seguridad, eficiencia y facilidad. Sin embargo, tales consideraciones valorativas no pueden sustituir el cumplimiento de un requisito técnico mínimo, que tiene carácter obligatorio y no es susceptible de ponderación.



La invocación a la libre concurrencia o a criterios de valoración subjetiva que hace el informe técnico al recurso resulta irrelevante en este punto, pues el principio de libre concurrencia no ampara la admisión de ofertas que no se ajustan a las prescripciones técnicas del pliego, que constituye la ley del contrato.

Asimismo, que el sistema se accione electrónicamente o que haya sido considerado seguro por los técnicos, no desvirtúa el hecho objetivo del incumplimiento del requisito exigido.

En consecuencia, debe concluirse que se aprecia un incumplimiento claro, expreso y objetivamente constatable del PPT, por lo que procedería la exclusión de GETINGE.

Octavo. La estimación del motivo anterior haría innecesario entrar a analizar el resto de los motivos invocados por la recurrente, no obstante, por el principio de congruencia, procedemos a abordarlos.

Respecto del motivo referido a las *“colchonetas... con fijación y retirada por medio de un sistema de clavijas libre de velcro”*, la recurrente sostiene que la adjudicataria habría ofertado colchonetas del tipo SFC y que únicamente el modelo IPC cumpliría el requisito “libre de velcro”. La recurrente aporta junto con su escrito el Manual de uso mesa CORIN (IFU 7700.01 ES 01) (Doc.04). En el apartado 5.3.1.5 “Montar / desmontar la colchoneta” el manual distingue expresamente entre colchoneta SFC y colchoneta IPC:

- Para SFC: indica que “se fijan por medio de cintas adhesivas en el tablero” y, al montar, que “los cierres de velcro coincidan entre sí”.

- Para IPC: indica que “se fijan por medio de conexiones rápidas en el tablero” y que, al montar, se presiona “sobre la conexión rápida” para que encaje.

Asimismo, señala que dicha información también consta en la web oficial del producto ofertado y que en la documentación de otros concursos públicos y adjudicaciones en los que también se ha ofertado ese mismo modelo de mesa, se ha podido constatar que información complementaria a ambos tipos de colchonetas que sustentaría la falta de cumplimiento del PPT.

El órgano de contratación describe las colchonetas ofertadas por GETINGE, omitiendo pronunciarse sobre si el sistema de fijación ofertado es “libre de velcro”. Así, indica:

“Este sistema de colchón viscolástico ofertado por Getinge, ha sido validado según criterio de valoración subjetivo tras la comprobación de otros colchones de mesas quirúrgicas Getinge que disponemos en el bloque quirúrgico, siendo el sistema de fijación aportado por Getinge válido para el servicio de Neurocirugía”.

Asimismo, la adjudicataria remite a que la acreditación de la conformidad técnica debe materializarse y verificarse en fase de ejecución.

Acudiendo a la oferta de GETINGE, cabe confirmar que las colchonetas que oferta son del tipo SFC y así se menciona expresamente en el informe de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor. Ahora bien, respecto de que dichas colchonetas pudieran no cumplir requisito exigido, la propia recurrente señala en su escrito que el modelo ofertado no especifica el sistema de fijación empleado, lo que impide la evaluación de este aspecto, concluyendo que ello es causa de exclusión conforme a lo establecido en el PPT.

A la vista de lo anterior, entiende este Tribunal que no estaríamos ante un incumplimiento claro y expreso de la prescripción técnica, pues en la oferta no se hace alusión a que las colchonetas ofertadas tengan un sistema de fijación y retirada con velcro, sino que estaríamos ante una omisión sobre el cumplimiento de dicho requisito, sin que pueda prevalecer documentación o información no aportada por la adjudicataria en su oferta (como pretende la recurrente haciendo alusión a la web o a otras licitaciones), pues podría tratarse de un producto adaptado para la licitación, cumpliendo así el PPT.

No obstante lo anterior, lo que sí que establecía el *apartado 5. Contenido de las proposiciones* del documento de invitación es que se incluyera en el sobre 2 documentación justificativa del cumplimiento del PPT, exigencia formal que, en este caso, no ha sido debidamente cumplida por la adjudicataria (ni ya podría hacerlo, aportándola so pena de incurrir en un complemento de oferta, no acorde a derecho), lo que impide valorar la oferta como ajustada a los pliegos.

Por tanto, procede también estimar este motivo del recurso y acordar la exclusión de la oferta de la adjudicataria por falta de acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas en los términos exigidos por los pliegos.

Noveno. En lo que atañe al motivo (*“toma para carga integrada en la base”*). El PPT exige como característica mínima que la mesa disponga de *“toma para carga integrada en la base”*, y PROVAQUIL sostiene que, revisada la oferta de la adjudicataria, *“no se concreta”* la ubicación ni el sistema de carga, por lo que no sería posible valorar el cumplimiento del requisito.

Frente a ello, la adjudicataria alega que la oferta declara el cumplimiento y que se aporta manual de uso en el que *“se describe perfectamente el sistema de carga... integrado en la base”*, añadiendo que el PPT no exige planos ni ubicación detallada, remitiéndose expresamente a un extracto del manual (pág. 62). Ese manual describe el procedimiento de conexión a red/carga (establecer e interrumpir la conexión, conexión del cable y estados de red/carga), lo que resulta, en principio compatible con la existencia de un sistema de carga integrado en la base.

En estas condiciones, el motivo no evidencia un incumplimiento claro, expreso y directamente deducible de la oferta —en el sentido exigido por la doctrina del Tribunal para excluir o anular por incumplimiento del PPT—, pues lo que se reprocha es, esencialmente, una mayor precisión descriptiva (ubicación exacta) que no consta que haya sido exigida como estándar documental por los pliegos; por tanto, no puede transformarse la ausencia de un detalle gráfico o de localización milimétrica en una causa automática de incumplimiento técnico mínimo, sin perjuicio de que el órgano de contratación deba verificar en ejecución que el suministro se entrega efectivamente con la *“toma para carga integrada en la base”* comprometida y, en otro caso, exigir las responsabilidades contractuales procedentes.

Décimo. También la recurrente sostiene que el PPT exige un *“sistema de seguridad que asegure el funcionamiento de las funciones básicas de la mesa (regulación de altura, regulación lateral, regulación Trendelenburg y freno central) en caso de fallo eléctrico”* y afirma que, en la documentación de la adjudicataria, únicamente se haría referencia a un

“sistema de desbloqueo” sin garantizar dichas funciones, por lo que no se cumpliría el mínimo exigido.

Sin embargo, con la documentación obrante en el expediente no se aprecia una contradicción objetiva, clara y directamente deducible de la oferta que permita concluir, sin género de dudas, la imposibilidad de cumplir el requisito mínimo. En efecto, la adjudicataria sostiene que el modelo ofertado dispone de funcionamiento mediante baterías integradas (y, subsidiariamente, mediante conexión a red), permitiendo realizar los movimientos eléctricos esenciales, y que el eventual “desbloqueo” aludido constituye un mecanismo adicional para supuestos de contingencia, no excluyente del resto de funciones.

Además, la documentación técnica del modelo describe el modo de acumuladores y el modo de red, así como la existencia de un panel de mando auxiliar para manejo en supuestos excepcionales, configurando un esquema operativo compatible con la exigencia de asegurar el funcionamiento básico ante incidencias de suministro, sin que del propio manual resulte que las funciones básicas queden necesariamente inoperativas en caso de fallo eléctrico en los términos exigidos por el PPT.

En estas condiciones, el motivo se asienta en una discrepancia interpretativa sobre el alcance del requisito y el nivel de explicitación documental, pero no alcanza el estándar reforzado exigido por la doctrina de este Tribunal para acordar la exclusión o la anulación de la adjudicación por incumplimiento técnico, sin perjuicio de que el cumplimiento material del sistema de seguridad y de las funciones básicas comprometidas deba verificarse en la fase de ejecución contractual, con las consecuencias que en Derecho procedan si se acreditara incumplimiento.

Undécimo. La recurrente señala que el PPT exige que la mesa quirúrgica cuente con varias articulaciones ajustables y dos de ellas monitorizadas, en concreto, ajuste del respaldo inferior $-45^{\circ}/+90^{\circ}$ y ajuste del respaldo superior $+90^{\circ}/-90^{\circ}$.

La recurrente indica que GETINGE solo hace mención de la sección de respaldo, pero no describe si es inferior o superior, no cumpliendo con una de las articulaciones ajustables exigidas en el PPT, bien sea monitorizada o manual.



El órgano de contratación en su informe hace referencia a la corrección de 16/9/2025, indicando que la monitorización del respaldo inferior y superior que se refiere al Tablero 100% radiotransparente con tres articulaciones de accionamiento monitorizado, queda invalidada y se permiten otras opciones y características.

La corrección del pliego dio lugar a modificar la referencia a tres articulaciones por dos articulaciones, si bien la descripción que a continuación se incluye en el requisito sigue indicando: respaldo alto, respaldo bajo, sección de piernas con movimiento simultáneo e individual.

En efecto, la oferta de GETINGE hace referencia únicamente a la inclinación del respaldo, sin diferenciar entre respaldo alto y bajo. Si bien la corrección de los pliegos no adaptó completamente el pliego, en atención a la modificación que se pretendía, fruto de una consulta que se formuló en fase de licitación, no puede entenderse, a la vista de la formulación del requisito, que la oferta de GETINGE incumpla de manera clara, expresa y objetiva el PPT en el punto analizado.

Duodécimo. La recurrente invoca que el PPT exige la inclusión, junto con la mesa, de *“1 apoyabrazos de articulación esférica giratorio de 360º, de libre posicionamiento por 3 articulaciones, ajustable en altura, para un posicionamiento del brazo en colocación semisentada ‘beach chair’ y para posicionamiento lateral de paciente, incluido fijador a raíl”*, y sostiene que en la oferta de la adjudicataria “no se incluye este accesorio”, por lo que debió ser excluida.

La oferta de GETINSA sí hace referencia a 2 *“Apoyabrazos de 3 articulaciones con bloqueo central, fijador integrado y 2 correas de sujeción. Posicionamientos laterales Park Bench. Medidas: 450 mm Peso soportado: 10 kg”* y 2 *“Dispositivo apoya-brazo, con articulación esférica, ajustable en altura, incluye colchón SFC y fijador”*, por lo que, con la documentación obrante en el expediente aportado, no es posible compartir la apreciación de la recurrente de falta de inclusión de dichos accesorios en la oferta de la adjudicataria, por lo que procede la desestimación de este motivo de impugnación.



Decimotercero. Sobre la alegación relativa a la *valoración subjetiva* por supuesta consideración de *una placa/extensión de fibra de carbono no incluida en la oferta*, la recurrente sostiene que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor habría tomado en consideración, respecto de la oferta de la adjudicataria, una placa o extensión de fibra de carbono que “no está incluida en la oferta”, lo que, a su juicio, vulneraría los principios de igualdad y transparencia al otorgar puntuación por prestaciones no ofertadas.

En el informe técnico de juicios de valor relativo a GETINGE se alude expresamente, como accesorio, a una placa de fibra de carbono, incorporándola al razonamiento técnico de la valoración (énfasis original):

“Además tiene como accesorio una placa de fibra de carbono de gran tamaño (a la que se puede acoplar el reposacabezas) para poder realizar imágenes radiológicas en 3D, muy útil en nuestra especialidad”.

Asimismo, en la valoración de la oferta de PROVAQUIL también se hace referencia a la oferta de un tablero de fibra de carbono “como extra”, lo que evidencia que este tipo de elemento formaba parte del contexto comparativo de las ofertas evaluadas.

Ahora bien, respecto de que la oferta de la adjudicataria no incluía ese accesorio, en efecto, en la página 9/40 de su oferta GETINGE hace referencia a (el subrayado es nuestro): *“Con la mesa Maquet CORIN, opcionalmente, tiene la posibilidad de poder disfrutar de un acceso excepcional en los procedimientos híbridos y navegados, gracias a la interfaz dedicada mediante la inserción de una placa de fibra de carbono específica ref. 1160.45xx, de hasta 1.850 mm, (No incluida en esta oferta), soportando hasta 250 kg de peso de paciente”*, por lo que no debería haber sido un elemento a tener en cuenta en la asignación de la puntuación.

En cuanto a si, a pesar de no incluirse el accesorio, este fue valorado positivamente, con ocasión del recurso, el órgano de contratación indica, corroborando que GETINSE no incluía el accesorio en su oferta, que no se estimó esa mejora, aunque la licitadora hiciera alusión a su disponibilidad opcional, ya que no se valoran este tipo de accesorios adicionales.

Esta afirmación en vía de recurso resulta contradictoria respecto de la motivación en el criterio “*Diseño técnico, movilidad y funcionalidad de accesorios*” de la oferta de la adjudicataria, en el que obtuvo además la máxima puntuación (10 puntos) y en cuya motivación el elemento controvertido estuvo especialmente enfatizado (como se ha señalado anteriormente), por lo que resulta evidente que influyó en la puntuación asignada, por lo que procedería su minoración en el incremento de puntuación -desconocido- que dicha consideración dio lugar.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la puntuación total obtenida por la adjudicataria (89,37 puntos) es sustancialmente superior a la obtenida por la recurrente (80 puntos), por lo que, aun asumiendo que la referencia al accesorio no incluido hubiera influido en la puntuación asignada a la adjudicataria en el criterio “*Diseño técnico, movilidad y funcionalidad de accesorios*” (con un máximo de 10 puntos), no cabe concluir que dicho extremo, por sí solo, haya alterado el orden de prelación entre ambas ofertas. En consecuencia, no se aprecia que el eventual exceso de valoración en el criterio cuestionado haya tenido una incidencia determinante en el resultado final del procedimiento, razón por la cual procede desestimar este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.B.L., en representación de PROVAQUIL, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro e instalación de una mesa quirúrgica polivalente para el servicio de Neurocirugía del Hospital General Universitario de Elche*”, expediente CESDA 1473/2025 SDA 215/2025, convocado por el Departamento de Salud de Elche–Hospital General (Dirección Económica-Gerencia), de conformidad con lo señalado en los Fundamentos de derecho Séptimo y Octavo.



Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP, quedando, en consecuencia, alzada la suspensión del procedimiento del contrato específico recurrido.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES